



Cinco de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0137
RADICADO N° 2024-00025-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MARIA LUCIRIA GUTIERREZ NOHAVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 15 de febrero de 2024 esta agencia judicial tuteló los derechos de la actora y ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES lo siguiente:

“... PRIMERO: SE TUTELA el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social vulnerados a MARIA LUCIRIA GUTIERREZ NOHAVA, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al pago de las incapacidades prescritas del desde el 17 de julio de 2023 al 12 de enero de 2024 que son objeto de la acción constitucional, conforme se explicó en las consideraciones...”

No obstante, se informó al despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que se está negando a pagar las incapacidades adeudadas desde el 17 de julio de 2023 al 12 de enero de 2024.

Por lo anterior, mediante auto del 29 de febrero de 2024 procedió este Despacho a efectuar requerimiento para el cumplimiento de la orden, sin embargo, verificada la respuesta emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el organigrama aportado por de la entidad, se observa la necesidad de rehacer el trámite de este incidente, al percatarse el haberse efectuado el requerimiento a la persona

incorrecta, evitándose de esta manera la vulneración de los derechos del requerido.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser inmediata, sin demora y de no hacerse así, el Juez de conocimiento de la acción debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, pero ante el incumplimiento podrá imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al Doctor SANTIAGO LÓPEZ BORJA en su calidad de Director de Medicina Laboral de COLPENSIONES encargado de cumplir la orden de tutela en la entidad accionada, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden constitucional proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Igualmente, se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

RESUELVE:

RADICADO N° 2024-00025-00

REQUERIR a al Doctor SANTIAGO LÓPEZ BORJA en su calidad de Director de Medicina Laboral de COLPENSIONES, encargado de cumplir la orden de tutela en la entidad accionada, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden constitucional proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

ADVERTIR que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 40 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fd455f5368fb1320c4bf87c58ac2036921a53a4a2ad03c2d160a6526bd8967**

Documento generado en 05/03/2024 09:23:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>